

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El importe del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 64.

Según me comunica el Alcalde de Villar del Campo, se hallan recogidos en dicha localidad dos cerdos pequeños, de las señas que a continuación se copian:

Dos cerdos, de unos dos meses de edad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlos, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Villar del Campo, a la venta en pública subasta de los referidos cerdos, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.
Soria 16 de Marzo de 1946.

El Gobernador,
588 ALBERTO MARTIN GAMERO.
108 —Derechos de inserción 27 pesetas.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 26.

Mapa de Abastecimientos

Los trabajos conducentes a la confección del Mapa provincial de Abastecimientos de 1944, diéronse por terminados remitiendo a Comisaría general los documentos correspondientes. Me es muy satisfactorio comunicar a los Sres. Alcaldes, Delegados locales de la provincia, a las personas ajenas a las Delegaciones locales, que en algunos pueblos han confeccionado el Mapa municipal, y, sobre todo, a los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos, que el Excmo. Sr. Comisario general me ruega haga extensiva su felicitación más sincera y más profundo agradecimiento por los méritos contraídos por esta Delegación en la ejecución de los trabajos que le fueron encomendados, al personal a mis órdenes que ha colaborado de modo tan entusiasta, y reconociéndose por parte de mi autoridad, que la labor de las antedichas personas, ha sido decisiva para ello, especialmente la de los se-

ñores Secretarios de los municipios, por su laboriosidad, competencia y franco entusiasmo, hago votos para que en lo sucesivo, me sigan ofreciendo la ocasión de dirigirme a todos, por tan grato motivo.

En el Boletín oficial de la provincia núm. 29 del día 4 de Febrero próximo, aparece inserta la circular de Comisaría general núm. 551, por la que se anula la núm. 490 y su dictan normas para la confección del Mapa de Abastecimientos del año 1945. Por constituir la base y fundamento del servicio, llamo la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios de las Delegaciones locales de la provincia, para que se percaten perfectamente de su contenido y la tengan a la vista en todo momento, pues se fijan plazos para el desarrollo de aquél, que es necesario cumplimentar rigurosamente.

Comisaría general está remitiendo directamente por correo, a las Delegaciones locales, los cuestionarios del Mapa municipal de 1945, así como las instrucciones complementarias para su confección. Es necesario, pues, que las Delegaciones locales, acusen recibo a esta provincial de la recepción de los Mapas y las instrucciones, tan pronto los reciban o comuniquen, si así fuera, no haberla recibido, con objeto de que por Comisaría, en su caso, puedan remitirse nuevos ejemplares de unas y otras.

Al propio tiempo, y ante la eventualidad de que alguno de los Sres. Secretarios municipales, se niegue a colaborar en este trabajo (que continúa siendo potestativo para ellos), la Superioridad, con carácter general, ha dispuesto lo siguiente:

A todo Secretario de Delegación local que se niegue a colaborar en este servicio, automáticamente se le aplicará lo dispuesto en la última parte del artículo 4.º de la circular de Comisaría general núm. 518, es decir, cobrará únicamente el 50 por 100 de la gratificación que la citada circular le concede, o sea 10 por 100 del sueldo que legalmente tenga asignado de Secretario del Ayuntamiento. Estas cantidades que se descuentan a aquellos Secretarios que no efectúen el servicio del Mapa, servirá para que esta Delegación pueda incrementar la gra-

tificación de los restantes Secretarios en una cuantía proporcional a la bondad de los trabajos presentados por cada Delegación local.

En relación con lo anteriormente dispuesto, y para salir al paso de interpretaciones erróneas, esta Delegación provincial, estima conveniente aclarar: que según comunicó la misma Comisaría general en escrito circular complementario al núm. 91.166 de 9 de Junio de 1945, Administración general, de fecha 23 de Julio siguiente, el abono del 20 por 100 de gratificación a los Secretarios municipales establecida por la circular número 518, lo fué de conformidad con propuesta y gestiones personales realizadas en aquel centro por el Colegio oficial de Secretarios municipales de España, accediéndose a dicha petición con el mejor deseo de Comisaría para premiar la colaboración que prestan dichos funcionarios en todo lo relacionado con el Servicio de Abastecimiento. Por consiguiente, el citado Colegio oficial de Secretarios municipales, propuso y Comisaría aceptó, que con la gratificación que con carácter fijo y periódico solicitaba quedaban anuladas todas las gratificaciones anteriormente reconocidas para premiar cualquier labor especial encomendada por dicho centro, debiendo considerarse compensados los Sres. Secretarios municipales con dicha percepción de todos aquellos trabajos que Comisaría general estimase oportuno disponer para la mejor organización de los servicios, y, en consecuencia unifica las percepciones anteriormente establecidas con la de carácter general del 20 por 100, ya que, sobradamente sentida la necesidad de la unificación, no es posible considerar al detalle y caso por caso, las particularidades, que, con respecto a los diversos trabajos realizados, puedan haber sido presentadas en determinados municipios de España.

Igual que para los trabajos del Mapa municipal de 1944, interesa saber expresamente, a efectos de ordenación del servicio, la persona que en cada pueblo se encargará de la confección del Mapa de 1945, por lo que, los Sres. Alcaldes Delegados locales, comunicarán urgentemente a esta ofi-

cina, en oficio aparte, nombre y apellidos de aquella y cargo que ostenta, que serán generalmente, los propios Secretarios de las Delegaciones referidas.

Siendo los Secretarios locales de Abastecimientos, que probablemente se encargarán en toda la provincia de la confección de los Mapas municipales, eficaces colaboradores de Comisaría general e inmediatos de esta Delegación, es necesario, por tanto, su continuo contacto con estas oficinas, que les asesorarán e instruirán cuantas veces fuera necesario, aclarándoles cualquier duda que se les ofrezca y dándoles el máximo de facilidades para el cumplimiento de su cometido. Han de consultar, bien al personal que visite las Delegaciones locales o directamente a esta provincial (*Negociado del Mapa de abastecimientos*), sea por escrito, sea en persona que es más preferible, cuanto tengan por conveniente y sea necesario a estos efectos, empleando el medio de comunicación más rápido, de acuerdo con las exigencias del servicio.

Abrijo la seguridad absoluta de que la competencia y entusiasmo, ya demostrado en este importante servicio, se harán patentes una vez más, en superación constante.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y Secretarios municipales de la provincia.

Soria 13 de Marzo de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Alberto Martín Gamero. 575

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmos. Sres.: Diversas órdenes circulares han venido limitando la apertura de establecimientos dedicados, a expender artículos de comer y beber, al mismo tiempo que otras prohíben instalar nuevas salas de fiestas y demás locales de público esparcimiento en los que se celebren bailes. Razones circunstanciales aconsejaron la aplicación de tales medidas para la época en que fueron dictadas; mas no conviene prolongarlas indefinidamente.

te, en atención a legítimos intereses que de otro modo resultarían lesionados, aparte de que se debe facilitar el libre desarrollo de la iniciativa privada para dedicarse al ejercicio de esta clase de industrias, en cuanto no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o a cualquiera otra exigencia del interés general.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer queden derogadas y sin efecto, desde esta fecha, las órdenes de 30 de Abril y 20 de Mayo de 1940, de 20 de Abril de 1944 y las comunicadas concordantes sobre apertura de cafés, bares, cervecerías y similares e instalación y funcionamiento de salas de baile, locales de fiesta u otros establecimientos públicos de recreo análogos.

El Director general de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles, en las otras provincias, podrán conceder licencia de apertura de tales establecimientos, previo expediente en que se acredite la buena conducta y antecedentes del peticionario, que la instalación reúne las condiciones de seguridad, higiene y comodidad exigibles, a juicio de los facultativos designados al efecto por las citadas autoridades provinciales, y que aquellos en que hubieran de expendirse artículos intervenidos tengan concedido el necesario cupo de los mismos; ello independientemente de atenerse a la demás reglamentación en la materia, incluso en el orden fiscal, de trabajo y sindical, y de velar en dichos locales por la pública moralidad de costumbres.

Contra las resoluciones de aquellas autoridades cabrá recurso de alzada ante este Departamento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 9 de Marzo de 1946.—PÉREZ GONZÁLEZ.—Excmos. Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(B. O. del E. del día 13 de M.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

(Continuación)

Por el Ministerio de Justicia podrán concederse prórrogas de plazos posesorios, pero únicamente por razón de enfermedad y sin que puedan exceder de la mitad de aquél; estas prórrogas serán con derecho al percibo de sueldo entero, siempre que no se trate de funcionarios de nuevo ingreso en la carrera judicial. A la petición de prórroga, que deberá hacerse mediante instancia dirigida al Ministerio de Justicia, se acompañará certificación facultativa que acredite la certeza de la enfermedad y la imposibilidad de desplazamiento del funcionario, con informe del Presidente de la Audiencia Territorial o de la autoridad judicial donde resida aquél.

Artículo trece. Los funcionarios que transcurrido el plazo posesorio, o, en su caso, la prórroga del mismo que se les hubiese concedido, no se posesionaren de sus cargos, se les tendrá

por renunciantes a la carrera y sólo podrán ser rehabilitados por el Ministerio de Justicia, cuando concurren causas muy justificadas y mediante la instrucción del oportuno expediente, en el que será oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo catorce. Los funcionarios de la carrera judicial, previamente a la posesión de sus cargos, prestarán juramento en la forma y con los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes.

CAPITULO V

HONORES, RETRIBUCIONES Y DERECHOS

Artículo quince. Los funcionarios de la carrera judicial tendrán en su actuación oficial el tratamiento que les corresponda con arreglo a su categoría y usarán la medalla y placa ajustada al modelo aprobado por el Ministerio de Justicia.

En los actos de oficio los Jueces y Magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el que les corresponda a su empleo efectivo en la carrera judicial, aunque lo tuvieren superior en diferente carrera o por otros títulos.

Tampoco podrán usar, cuando se reúnan en Cuerpo, ninguna condecoración que les dé derecho a tratamiento superior que el que corresponda al que presida el acto.

Artículo dieciseis. Los Jueces y Magistrados percibirán los haberes y demás emolumentos que, con arreglo a sus categorías, tuvieren señalados en la carrera judicial.

Artículo diecisiete. Los funcionarios judiciales tendrán derecho al correspondiente carnet de identidad, que se les expedirá por el Ministerio de Justicia y les otorgará los beneficios que señalan las disposiciones vigentes.

CAPITULO VI

PROVISION DE VACANTES Y ASCENSOS

Artículo dieciocho. Los nombramientos de Presidente, Presidente de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo se harán en la forma que previene la ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, que reorganizó dicho alto Tribunal.

Artículo diecinueve. Los Presidentes de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona serán nombrados libremente por el Gobierno; a propuesta del Ministro de Justicia, entre Magistrados del Tribunal Supremo, procedentes de la carrera judicial o Magistrados de término, previo el informe reservado que previene el último párrafo del artículo cuarto de la citada ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Los Presidentes de las restantes Audiencias Territoriales serán nombrados libremente por el Gobierno entre Magistrados de término.

Las plazas de la Inspección de Tribunales se proveerá con arreglo a lo establecido por la ley anteriormente expresada.

Los Presidentes de Sala de las Territoriales, de las provinciales y de sección de éstas y Magistrados de las Audiencias Territoriales de Madrid y

Barcelona se nombrarán entre Magistrados de ascenso o término, indistintamente; y los Jueces de primera instancia e instrucción, con categoría de Magistrados serán designados entre Magistrados de entrada.

Artículo veinte. Las vacantes de Jueces y Magistrados no comprendidas en el artículo anterior se proveerán mediante concursos que anunciarán periódicamente por la Dirección general de Justicia.

Los referidos concursos se publicarán en el *Boletín oficial del Estado*, con cediéndose un plazo de ocho días para que los solicitantes puedan formular sus instancias directamente al Ministerio de Justicia, expresando en ella las plazas a que aspiren y numerándolas correlativamente por el orden de preferencia que establezcan. Los funcionarios que tengan sus destinos en las Islas Canarias, Baleares o Marruecos formularán sus solicitudes por telégrafo, sin perjuicio de remitir sus instancias por correo.

Terminado el plazo del concurso, será resuelto por el Ministerio en el término de ocho días, adjudicándose la plaza a los solicitantes de mayor categoría en la clase de Juez Magistrado, y dentro de ella, al que tuviere mayor antigüedad de servicios efectivos.

Las vacantes que resultaren desiertas por falta de solicitantes en los concursos que se anunciaren para la provisión de plazas de Magistrados de entrada serán cubiertas por los Jueces a quienes por ascenso les corresponda la promoción. Cuando se trate de cubrir varias vacantes, los Jueces de término a quienes corresponda ser promovidos podrán expresar su preferencia para las plazas declaradas desiertas en los concursos, a las que serán destinados por el Ministerio conforme a la referida norma general de antigüedad.

Sin embargo, cuando excepcionales circunstancias en relación con las necesidades del servicio así lo aconsejen el Ministro de Justicia podrá prescindir de las normas de antigüedad que en los párrafos anteriores se previenen.

Artículo veintiuno. Toda vacante que ocurra en la carrera judicial se comunicará telegráficamente al Ministerio de Justicia, dentro de las veinticuatro horas de haberse producido, por conducto del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva.

Artículo veintidós. El Juez o Magistrado que hubiese obtenido un cargo a su instancia no podrá concursar nueva vacante hasta transcurrido un año de la fecha del nombramiento anterior.

Artículo veintitrés. Los funcionarios de la carrera judicial en situación de excedencia forzosa o voluntaria que reingresaren en el servicio activo serán destinados a las plazas declaradas desiertas en los concursos en la forma que se establece en el párrafo cuarto del artículo veinte, siguiéndose el mismo sistema para el destino de los funcionarios de nuevo ingreso en la carrera.

Si alguno de los Juzgados comprendidos en el artículo cuarto de este decreto no fuere solicitado por Jueces de categoría de ascenso o término, y las necesidades del servicio exigiesen su provisión, se cubrirá en primer lugar con funcionarios de dichas categorías excedentes forzosos o voluntarios que tuvieren solicitado su reingreso en la carrera, y si no hubiere ninguno en dichas condiciones, por el Juez de ascenso más moderno que ocupase plaza no comprendida en dicho artículo.

Artículo veinticuatro. Los traslados forzosos de uno a otro destino darán derecho al Juez o Magistrado de que se trate, a una indemnización equivalente a los gastos de viaje del mismo y de sus familiares que con él convivan y traslado de casa, siempre que exista en el presupuesto consignación para estas atenciones.

Los traslados forzosos que sean motivados por corrección disciplinaria serán o no indemnizados conforme se establezca en la resolución que imponga el traslado.

Los traslados a petición de los funcionarios no darán en ningún caso derecho a indemnización.

Artículo veinticinco. Para el ascenso a las distintas categorías de Jueces y Magistrados se observarán los cuatro turnos siguientes:

Turno primero. Antigüedad en la categoría.

Turno segundo. Antigüedad en la categoría.

Turno tercero. Antigüedad de servicios efectivos en la carrera.

Turno cuarto. Antigüedad en la categoría.

(Se continuará)

Juntas municipales del Censo electoral

Colegios electorales

Relación de los locales designados por las mismas para Colegios electorales, durante el año de 1946.

Osma.—Distrito único.—Sección 1.ª: Escuela vieja de niños.

Osma.—Distrito único.—Sección 2.ª: Escuela mixta del agregado La Olmeda.

Estafetas

Relación de las Estafetas designadas por las Juntas municipales del Censo electoral, para depositar los pliegos relacionados con las elecciones que puedan tener lugar durante el año 1946.

Osma.—Estafeta de Correos la de este pueblo.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO

Se acota, para toda clase de aprovechamiento de pastos, una finca, en el término municipal de Yanguas, propiedad de Bonifacia Ochoa, por haber sido plantadas de pinos, en el paraje denominado El Sanjuanero, con la cabida de veinte áreas; que linda al N., ribazo; al S., estepar; al E., ribazo, y al O., estepar, perteneciente al barrio de La Mata.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

109.—Derechos de inserción 16 pesetas.

Imprenta provincial